

**IPP9577/I**

**Número de Orden:227**

**Libro de Interlocutorias nro.13**

**Bahía Blanca, agosto 12 de 2011.-**

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 17/19, por la señora Defensora Oficial, titular de la Unidad Funcional de Defensa Penal con sede en la ciudad de Tres Arroyos, doctora Laura Alejandra Pereyra, en la **causa Nro. 5048** caratulada: "**P., F.; L., J. por robo en grado de tentativa y abuso de armas en concurso real**",

**Y CONSIDERANDO:**

Que la Sra. Defensora Oficial interpuso recurso de queja contra la resolución dictada por el Sr. Juez en lo Correccional de Tres Arroyos Dr. Gabriel Giuliani, por la que se rechazó el recurso de apelación impetrado contra el resolutorio de fecha 6 de Junio de 2011.

No encontrándose en juego la legitimación de la recurrente ni el plazo de interposición, corresponde avocarse al tratamiento de la admisibilidad del recurso por los agravios formulados.

Así, para determinar entonces la admisibilidad del remedio interpuesto, debe analizarse la existencia de ese gravámen irreparable o de tardía reparación ulterior, en el sentido que lo ha definido nuestro máximo tribunal nacional (C.S.J.N. fallos 280:297; 310:1835; 311:358; 314:791 entre otros) y el Tribunal de Casación Provincial (Sala I causa 16.353 del 12/10/04 y 18.508 del 3/5/05).-

En ese entendimiento, se comparten los argumentos formulados por la quejosa, en cuanto sostiene que -con la pervivencia de la resolución recurrida-, se impide a sus asistidos la resolución Jurisdiccional sobre el beneficio solicitado. Y ello, teniendo en cuenta que en la resolución atacada, el Sr. Juez "A Quo",

omite pronunciarse sobre la procedencia del beneficio de suspensión del proceso a prueba, pasando a tratar directamente el resto de las cuestiones preparatorias del futuro Juicio Oral y Público, imponiendo -con tal decisión- la realización del Debate, no existiendo por tanto, otra posibilidad de plantear nuevamente la salida alternativa al Juicio Oral que está peticionando la Defensa.

De lo expuesto, surge el gravámen irreparable, por lo cual, dicho auto, deviene para la parte, claramente apelable conforme lo prescripto por el art. 439 del C.P.P..

En el caso de autos, el Sr. Juez parece de alguna manera equiparar la inexistencia de acuerdo -entre las partes- con respecto a la forma de finalización alternativa del proceso, con la posibilidad de una parte de efectuar una solicitud y estar conminado a resolverla.

Es dable señalar, que las audiencias dispuestas en el procedimiento de flagrancia (Ley 13.811) son "multipropósito", es decir, en la mismas pueden recepcionarse y resolverse distintas peticiones efectuadas por las partes (art. 12 de la mencionada ley), sin perjuicio del fundamento primigenio de la convocatoria Jurisdiccional (art. 7, ley cit. conforme Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires-Héctor Granillo Fernández- Gustavo Herbel, Tomo II, La Ley , págs. 59/60).

Dicho de otra manera, que en estos obrados, no hubiera existido acuerdo entre Fiscal y Defensor (e imputado) para requerir la aplicación del beneficio de la suspensión del proceso a prueba, no conlleva a que la Defensa se vea impedida de solicitar -inaudita parte- la concesión del beneficio previsto por el art. 76 bis del Código Penal.

Y en dicho sentido, deberá llamarse nuevamente a audiencia y dar traslado al Sr. Fiscal sobre el instituto requerido de aplicación y resolver lo que se estime correspondiera.

Por todo lo expuesto se **RESUELVE: I-) Declarar admisible la**

**presente queja, en virtud de encontrarse reunidos los recaudos de tiempo y forma previstos en el art. 433 del C.P.P. y II-) Hacer lugar al fondo de la cuestión planteada y revocar la resolución dictada por el Sr. Juez "A Quo", que con fecha 21 de junio de 2011 no hiciera lugar al recurso de apelación, debiéndose reeditar el acto procesal observado, dar traslado al Representante de la Persecución Penal del beneficio requerido de aplicación y resolver lo que estime corresponder sobre la procedencia del mismo (ley 13.811 y art. 404 y ccdts. del Rito y 76 bis del Código Penal).**

**Hágase saber al Fiscal General Departamental y oportunamente devuélvase a primera instancia donde deberán practicarse las notificaciones de rigor.**